Convenio entre D. Juan Francisco de Arzac y D. Manuel Ignacio de Iturbe.

AHGP-GPAH 3/0055, A: 55

En la Ciudad de San Savastián, a catorce de Mayo de mil ochocientos veinte y siete, ante mí el Escribano de S. M. público de número de ella, y testigos infrascritos comparecieron de la una parte D. Juan Francisco de Arzac, y de la otra D. Manuel Ignacio de Iturbe, vecinos de la Población de Alza. Dijeron que se hallan convenidos, en que dicho Arzac, le haya de dar de la cosecha de sidra de su Casería denominada Arzac, situada en la misma población, esto es de la cosecha de éste presente año, al citado Iturbe, veinte cargas, a razón de veinte y ocho reales de vellón cada carga, que a éste respecto importan quinientos sesenta reales debiendo ser la sidra del segundo pie en adelante, y que en éste caso le haya de entregar dicho Iturbe al nominado Arzac, los citados quinientos sesenta reales de vellón: en consecuencia poniendo en ejecución lo así tratado y convenido, por el presente Instrumento y su tenor en la vía y forma que más haya lugar en derecho, el mencionado Arzac como principal obligado, y D. Luis de Aduriz vecino también de dicha Población, que igualmente se halla presente, como su fiador, que se constituye por tal, haciendo de caso ajeno suyo propio, sin que sea necesario proceder excursión de bienes, ni otra diligencia contra el referido Arzac, cuyo beneficio renuncia; juntos ambos de mancomún a voz de uno y cada uno de por sí, por el todo insolidum con renunciación de las Leyes de la mancomunidad, se obligan con sus bienes habidos y por haber, a verificar la entrega a dicho Iturbe de las veinte cargas de sidra de la cosecha de dicha Casería de Arzac de éste presente año, del segundo pie en adelante a respecto de veinte y ocho reales de vellón cada carga, sin excusa alguna, pena de ejecución y costas de la cobranza, y confesó el nominado Aduriz hallarse instruido de éste convenio, y sabe a lo que se expone. Que el referido Arzac, confiesa que recibe en éste acto de manos del insinuado Iturbe, los indicados quinientos sesenta reales de vellón, en monedas de oro y plata usuales y corrientes, a que asciende el importe total de dichas veinte cargas de sidra, de cuya entrega y recibo, doy fe yo el Escribano, por haberse hecho en mi presencia y de los testigos, y formaliza dicho Arzac, el correspondiente resguardo de ello, por haber pasado a su poder. Y los tres comparecientes, para que sean compelidos a la puntual observancia de ésta Escritura por todo el rigor legal,

dieron Poder amplio a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, Jurisdicción y Juzgado se someten renunciando el suyo propio, y recibieron ésta Escritura por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciaron todas las demás Leyes que les favorecen, en uno, con la general renunciación en forma. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos... y en fe de ello, y de que les conozco, firmé yo el Escribano.

\_\_\_\_\_